



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 172 De Lunes, 22 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Camila Andrea Pimienta Oviedo	19/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas, Acepta Renuncia Poder Y Requiere
08001418902120210036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Dairo Enrique Sarmiento Coba	19/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas Y Niega Solicitud Seguir Adelante
08001418902120190068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jaime Alberto Mancera Villamizar	19/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Banco Davivienda S.A	19/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 22 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7c7b4634-8c43-481e-a078-667ab65ed09d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 172 De Lunes, 22 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Juan Bautista Tamara Hoyos	19/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120200042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Altamiranda Salas	19/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas Y Requiere Pagador
08001418902120210060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Regines	Comunicacin Celular S.A. Comcel S.A. (Claro)	18/11/2021	Auto Ordena - Reconoce Personería, Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Al Demandante Y Fija Caución
08001418902120190065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Diana Luz Figueroa Vidal	19/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 22 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7c7b4634-8c43-481e-a078-667ab65ed09d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 172 De Lunes, 22 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Judith Montes Fontalvo	Nestor Julio Marriaga Gomez	19/11/2021	Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120190070400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	R F Encore Sas	Javier Espitia Echeverria	19/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120190063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	2H Constructores S.A.S	19/11/2021	Auto Ordena - O Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución, Requerir Y Decretar Embargo Remanente
08001418902120190070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Hernan Adolfo Bernal Martinez	19/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 22 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7c7b4634-8c43-481e-a078-667ab65ed09d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 172 De Lunes, 22 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rafael Enrique Medrano Guerra	19/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001405303020170105700	Procesos Ejecutivos	Coolcaribe	Obeida Blanco Berrio, Oneida Gregorio Herazo Paternina	19/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 22 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7c7b4634-8c43-481e-a078-667ab65ed09d



Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 080014053030-2017-01057-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE" NIT. 900.254.075-7

Demandado: OBEIDA BLANCO BERRIO CC. 64.219.515 y ONEIDA GREGORIA HERAZO PATERNINA CC. 22.839.674

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 28 de octubre de 2020 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$752.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$752.000,00
Notificaciones	\$170.471,00
Total:	\$922.471,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 19 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00671-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A. NIT: 860.043.186-6

Demandado: RAFAEL ENRIQUE MEDRANO GUERRA. C.c. 7.459.358

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$142.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$142.000,00
Total:	\$142.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 19 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

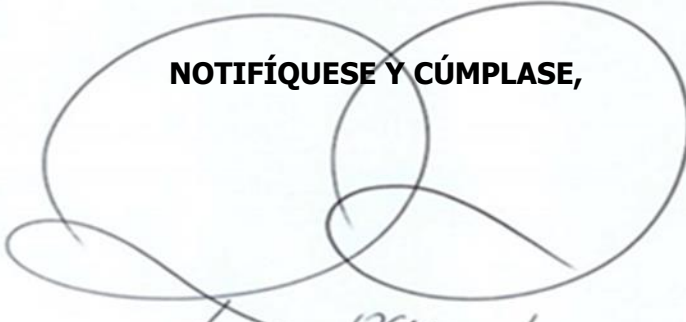
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00703-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A. NIT: 860.043.186-6

Demandado: HERMAN ADOLFO BERNAL MARTÍNEZ. C.c. 72.139.397

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$642.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$642.000,00
Notificaciones	\$15.000,00
Total:	\$657.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 19 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

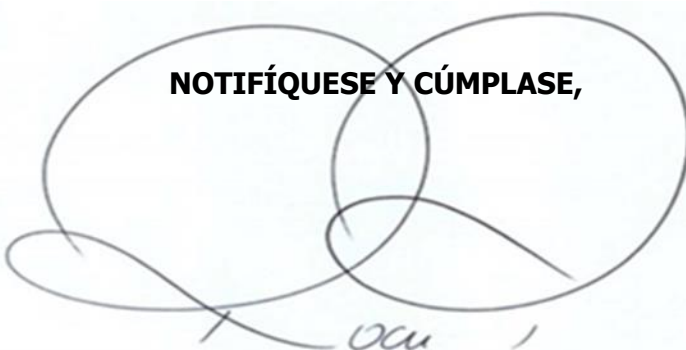
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00633-00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: 2H CONSTRUCTORES S.A.S y HECTOR HURTADO RUIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO para informarle que la parte demandante ha presentado solicitud para seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante en el que solicita se siga adelante la ejecución en el presente proceso, se denota que la misma no es procedente, toda vez, que si bien la parte demandante aportó constancia de la nueva diligencia de notificación personal realizada el pasado 07 de septiembre de 2021, esta no fue realizada conforme se indicó en auto de fecha 31 de agosto de la presente anualidad.

En el sentido, de que el extremo ejecutante no precisó la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión al aviso establecido en el artículo 292 del C.G del Proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sobre este punto debe tener en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar documento expedido por una empresa de mensajería que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Razón por la cual, no se accederá a lo solicitado hasta tanto la parte solicitante no corrija tal situación.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud de embargo de remanente presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se accederá a la misma por estar reunidos los requisitos de los artículos 466 del C. G. del P. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requiérase a la parte demandante, para que rehaga la diligencia de notificación personal del demandado HECTOR HURTADO RUIZ, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado HECTOR HURTADO RUIZ, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCO BANCOLOMBIA SA con radicado **No. 08-001-3153-009-2017-00452-00** que cursa en el UZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Librar el respectivo oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ



Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00704-00

Demandante: RF ENCORE. NIT: 900.575.605-8

Demandado: JAVIER ESPITIA ECHEVERRÍA. C.c. 1.107.069.483

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$642.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$642.000,00
Total:	\$642.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 19 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

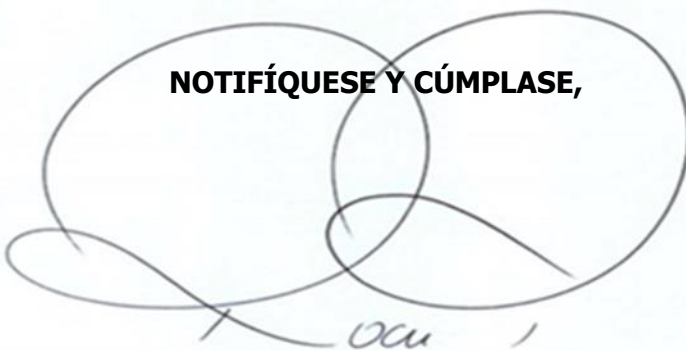
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00166-00

Demandante: JANINE JUDITH MONTES FONTALVO C.C.No.32.769.747

Demandado: NESTOR JULIO MARRIAGA GOMEZ C.C.No.8.730.102

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Noviembre 19 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **NESTOR JULIO MARRIAGA GOMEZ**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **NESTOR JULIO MARRIAGA GOMEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...."; so pena de declararse

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

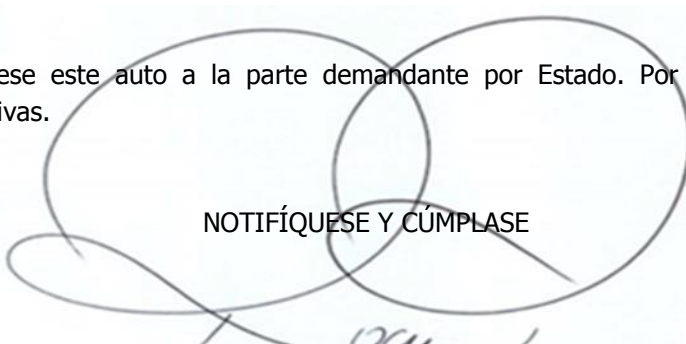
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **NESTOR JULIO MARRIAGA GOMEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00651-00

Demandante: FINTRA S.A. NIT: 802.022.016-1

Demandado: DIANA LUZ FIGUEROA VIDAL. C.c. 26.984.643

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$242.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$242.000,00
Total:	\$242.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 19 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

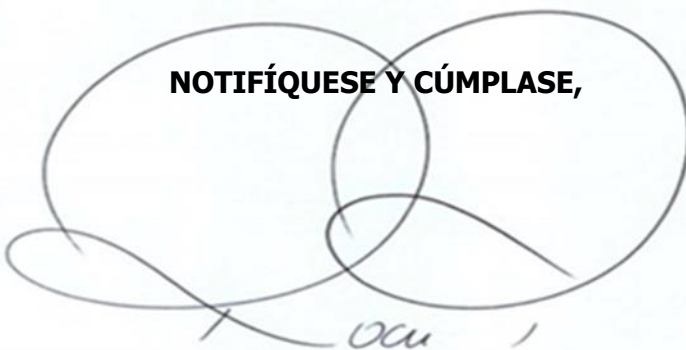
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00607-00

Demandante: EDIFICIO REGINE`S.

Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de caución presentada por la entidad ejecutada, así mismo, se encuentra pendiente correr traslado a las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial denota el suscrito que la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, a través de su apoderado judicial, presentó el día 20 de septiembre de 2021 escrito de contestación de demanda, en el que se proponen excepciones de mérito.

Sobre este punto, se tiene que la apoderada judicial la parte demandante presento memorial manifestando que estas no deberían ser tenidas en cuenta ya que fueron extemporáneas, no obstante, en primera medida debe advertir este servidor judicial que una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el mencionado decreto, pues no se aportó una certificación expedida por una empresa de mensajería que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos.

Así mismo, aclara este servidor judicial que en el evento que esta notificación hubiera cumplido con el requisito anteriormente mencionado, la misma se tendría realizada dentro del término, puesto que de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, la notificación se entendió surtida al término del segundo día hábil del envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Además, nuestra norma procesal establece en el numeral primero (1) del artículo 442, un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago ejecutivo, para que el demandado proponga excepciones merito, expresando los hechos en que sustenta las mismas y aportando las pruebas relacionadas con ellas.

Así las cosas, y entendiéndose que la demandada fue notificada personalmente el día 01 de septiembre de hogaño, es del caso sostener que se entiende notificada el día 06 del mismo mes, y a partir del 7,8,9,10,13,14,15,16,17 y 20, para hacer uso de su derecho a la defensa, el cual, fue debidamente ejercicio el día 20 de septiembre de 2021.

Ahora, como quiera que la parte demandada el día 06 de septiembre de 2021, fue notificado por esta agencia judicial de conformidad con el decreto 806 de 2020, en virtud de la solicitud realizado por su apoderado judicial, en ese sentido, entiéndase notificado a partir del 09 de septiembre del mismo año, y a partir del 10,13,14,15,16,17,20,21,22 y 23 para hacer uso de su derecho a la defensa, el cual, fue debidamente ejercicio el día 20 de septiembre de 2021, en consecuencia, téngase por contestada en oportunidad la demanda por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A y córrase traslado al demandante de las excepciones de mérito presentadas por la demandada.

Por otro lado, conforme la solicitud de la entidad demandada a efectos que le fije caución de conformidad con lo establecido en el artículo 602 y 603 C.G.P.

El artículo 603 C.G.P., expresa: "*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%...*"

Revisado el proceso, se observa que, en efecto, las medidas cautelares fueron decretadas y retiradas por el apoderado judicial de la entidad demandante, tal como consta en el expediente.

A efectos de determinar el valor actual de ejecución que incluye capital más los intereses a la fecha y costas prudencialmente calculadas incrementada en un 50% arroja total de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$14.821.213). En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

Proyectó: DDM



1. Reconózcase personería al Dr. ROBERTO ZORRO TALERO como apoderado judicial de la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, en los términos y condiciones del poder conferido y conforme lo dispuesto en el Art. 77 del C.G del P.
2. Téngase por contestada en oportunidad la demanda por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
3. Correr traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
4. Ordenar a la parte ejecutante EDIFICIO REGINE'S prestar caución al ejecutado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$14.821.213), la cual puede ser reales, bancarias u otorgadas por compañía de seguros, en dinero, títulos de deudas, certificados de depósitos a término o título similares constituidos e instituciones financieras, si es caución en dinero cuya consignación debe ser realizada en cuenta de depósitos judiciales; al tenor de lo establecido en el artículo 603 C.G. del Proceso, para el levantamiento de las medidas cautelares que en su contra fueron decretadas, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados desde la notificación de éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2020-00425-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1

Demandado: JORGE MIGUEL ALTAMIRANDA SALAS. C.c. No. 8.688.826

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 17 de agosto de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$500.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$500.000,00
Total:	\$500.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas y resolver la solicitud de la parte demandante consistente en requerir al pagador de COLPENSIONES. Sírvese proveer.
Barranquilla, 19 de Noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

Por otro lado, se advierte en el expediente memorial de fecha 13 de octubre de 2021 mediante el cual la doctora SILVANA BARRIOS NAVARRETE, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita al Despacho que se requiera al pagador de COLPENSIONES para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio de embargo No 1528 de fecha 13 de noviembre de 2020, el cual fue remitido por esta célula judicial por conducto de correo electrónico el día 24 de noviembre de 2020, comunicándole la medida cautelar decretada en contra del extremo ejecutado JORGE MIGUEL ALTAMIRANDA SALAS. Al respecto, como quiera que dentro de las piezas procesales obrantes en el expediente no se avizora que a la fecha el pagador de COLPENSIONES haya emitido respuesta informando lo de su competencia, se le requerirá para que cumpla con lo ordenado en el oficio precitado.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Requerir al pagador de COLPENSIONES para que cumpla con lo ordenado en oficio No. 1528 del 13 de noviembre de 2020. Se le advierte que por el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor de las sanciones establecidas en el

Proyectó: denp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019

numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*". Oficiar al pagador en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00632-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN. NIT: 900.362.528-4

Demandado: JUAN BAUTISTA TAMARA HOYOS. C.c. 6.812.337 y JOSÉ EDUARDO HERRERA. C.c. 1.297.389

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 15 de septiembre de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$342.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$342.000,00
Total:	\$342.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 19 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

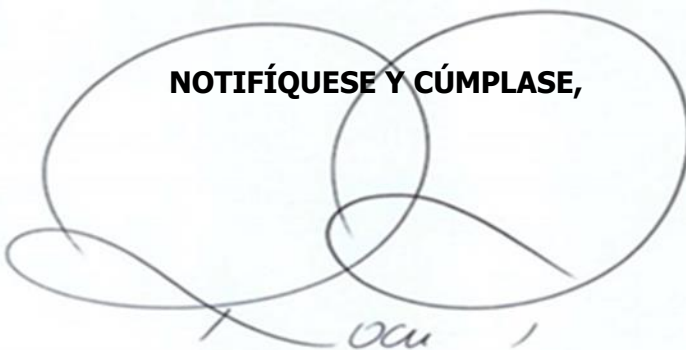
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2021-00151-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA. NIT: 800.242.570-7.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$534.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$534.000,00
Total:	\$534.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 19 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

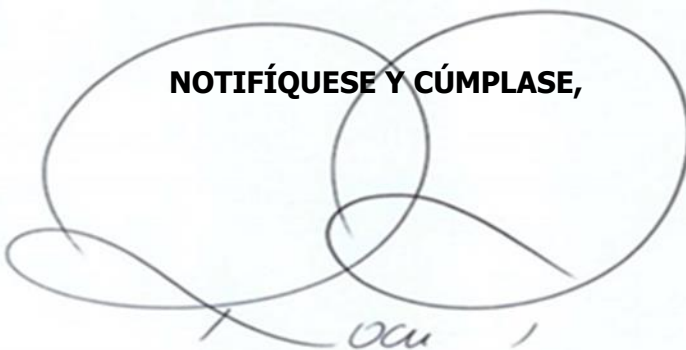
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00682-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT: 804.009.752-8

**Demandado: JAIME ALBERTO MANCERA VILLAMIZAR. C.c. 1.129.565.323 y
JUAN JOSÉ AGUILAR CAMPO. C.c. 8.526.120**

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$742.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$742.000,00
Notificaciones	\$64.400,00
Total:	\$806.400,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvese proveer.
Barranquilla, 19 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2021-00361-00

Demandante: BANCOFINANDINA S.A. NIT: 860.051.894-6

Demandado: DAIRO ENRIQUE SARMIENTO COBA. C.c. 8.602.894

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 08 de septiembre de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$1.442.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.442.000,00
Total:	\$1.442.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas y resolver solicitud pendiente radicada por el apoderado del extremo ejecutante. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 19 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

Por otro lado, se advierte en el expediente memorial allegado por **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, quien en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BANCOFINANDINA S.A.**, en calenda 11 de octubre de 2021, solicita que el Despacho profiriera la orden de seguir adelante la ejecución, por lo que se dispone el este servidor judicial a pronunciarse en el sentido de negar la solicitud presentada, por cuanto en auto de fecha 08 de septiembre de 2021 ya se había adoptado la decisión correspondiente.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Negar la solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución radicada por el apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2021-00220-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Demandado: CAMILA ANDREA PIMIENTA OVIEDO. C.c. 1.065.815.598

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 30 de junio de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$842.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$842.000,00
Total:	\$842.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas y resolver solicitud de renuncia a endoso en procuración radicada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

Por otro lado, se avizora radicación de solicitud en calenda 03 de septiembre de 2021 tendiente a la aceptación de renuncia de endoso en procuración, la solicitud fue presentada por la apoderada, MÓNICA PAEZ ZAMORA, en su calidad de representante legal del endosatario SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A. Asimismo, en el documento contentivo de la renuncia se allegó el acuse de recibido del endosante, ALIANZA SGP S.A., y dentro de la lista de los procesos a los que se manifiesta la renuncia al mandato de gestión se encuentra relacionado el proceso judicial que cursa en esta Judicatura.

Considerando lo anterior, comoquiera que la renuncia al endoso en procuración conferido para actuar dentro del presente asunto que invoca la representante legal del endosatario fue puesta en conocimiento del endosante, tal como se acredita con el mensaje de datos que reconoce la recepción de la renuncia, observa este servidor judicial que la terminación que aquí se tramita se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a la renuncia deprecada y se requerirá al extremo ejecutante para que constituya un nuevo apoderado en representación de sus intereses para dar continuidad al proceso.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Proyectó: denp



Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por la Dra. MÓNICA PAEZ ZAMORA, al endoso en procuración conferido por ALIANZA SGP S.A. para actuar en representación de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado a fin de que se dé continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ